



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Febrero 14 de dos mil veintidós (2022). **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO, al que le correspondió el radicado 2021-00097 donde demandan JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS, RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS y WILLIAM CASTELLANOS VARGAS -mediante apoderado judicial- a NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO y YUDY STELLA CASTELLANOS VALDES .

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00097

Con fundamento en los artículos 90 del C.G.P y 6° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO promovida por JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS, RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS y WILLIAM CASTELLANOS VARGAS -mediante apoderado judicial- a NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO y YUDY STELLA CASTELLANOS VALDES, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de litigio, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte que si de la revisión de los respectivos certificados, se evidencia que existen otros titulares del derecho real de dominio, deberá integrarse la demanda con estos de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P.

2. Conforme al artículo 6° del Decreto 860 de 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde podrán ser notificados los demandados, por lo que deberán adelantar las gestiones necesarias para obtener dicha información y arrimarlala a la demanda.

3. Establece el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá contener: "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Deberá la parte demandante conforme a lo consagrado en el 406 del Código General del Proceso, adecuar los hechos y pretensiones del libelo interlocutor; toda vez que estos nos guardan concordancia con el trámite solicitado. Se itera que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma especial de propiedad, denominada comunidad y que no opera para la posesión y mejoras.

4. De la revisión de los dictámenes periciales aportados, se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos de la normativa en cita, no indican la forma de división que procede, aunado a que el objeto del pertirazgo no está definido para un proceso divisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO promovida por JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS, RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS y WILLIAM CASTELLANOS VARGAS -mediante apoderado judicial- a NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO y YUDY STELLA CASTELLANOS VALDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA